



NUMERO DE FOLIO

 **MARITZA  
BASURTO**

277

DIPUTADA DE LA  
XVII LEGISLATURA  
DE QUINTANA ROO



## HONORABLE PLENO DE LA XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Quien suscribe, **Diputada Maritza Deyanira Basurto Basurto**, Representante Legislativa de Movimiento Ciudadano y Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad, de la H. XVII Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, en uso de la facultad que me confiere la fracción II, del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO** con base en la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

La videovigilancia es una tecnología que se utiliza para supervisar local y remotamente, en vivo o grabado, a través de una red de cámaras, monitores e interfaces de video. Un sistema de videovigilancia sirve para vigilar y monitorear espacios por medio de cámaras fijas o móviles. Además, para su uso es necesario un software de grabación que posibilita almacenar, en tiempo real, las imágenes y vídeos recogidas por las cámaras.

La videovigilancia es uno de los sistemas de seguridad más efectivos para evitar intrusiones y robos.<sup>1</sup> En este sentido la videovigilancia tiene como objetivo auxiliar en la función del estado mexicano, brindar seguridad pública a sus habitantes mediante este

<sup>1</sup> [alarmas.roams.es/seguridad/videovigilancia/](http://alarmas.roams.es/seguridad/videovigilancia/)



DIPUTADA DE LA  
XVII LEGISLATURA  
DE QUINTANA ROO



sistema tecnológico de vigilancia y control, y obtener cierto control sobre la integridad y el patrimonio.

La videovigilancia es una medida de seguridad preventiva que permite apoyar la operación y despliegue policial, así como la atención de emergencias y la procuración de justicia.<sup>2</sup>

Hay que señalar que el incremento de la videovigilancia en México y en general en América Latina no se ha hecho acompañar, como en otros lados, de una evaluación sobre su efectividad para hacer frente a la inseguridad, lo cual contrasta con el cúmulo de investigaciones al respecto en otros países, donde se han logrado establecer, por ejemplo, los límites y alcances de las cámaras de vigilancia en la prevención, reducción y reconstrucción de hechos criminales<sup>3</sup>.

En este sentido, como otros procesos que permiten el monitoreo de amplios sectores de la población, la videovigilancia introduce cambios significativos en el ejercicio de la ciudadanía: incorpora en un mismo espacio digital la gestión de datos personales con la clasificación y tipificación de grupos sociales y sus comportamientos. Fusiona así los temas de la privacidad y los derechos ciudadanos con el cuidado y el bienestar de las personas y grupos.

La videovigilancia va más allá de los límites de la privacidad o la protección de datos personales en los que se movió algún día el debate de está incógnita en la sociedad. La operación de la videovigilancia impacta en el desarrollo de la vida democrática y el bienestar de la población, en la medida en que puede tanto vulnerar el derecho a la privacidad, la intimidad y la protección de datos personales por eso desarrollar un mecanismo de protección de datos personales es de suma importancia.

<sup>2</sup> Regulación de la videovigilancia en México. Gestión de la ciudadanía y acceso a la ciudad

<sup>3</sup> Stalker, L., Smith, E., Lyon, D., y Chan, Y. (2010). *Surveillance, Privacy and the Globalization of Personal Information*. Toronto: McGill-Queen's University Press.



DIPUTADA DE LA  
XVII LEGISLATURA  
DE QUINTANA ROO



En ese orden de ideas, la vigilancia por medio de cámaras se ha incrementado ante la demanda de los propios ciudadanos de mantener un nivel de vida que les permita desempeñarse en sus actividades de forma segura.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se establece en el artículo 21, párrafo noveno, que dice:

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Por tanto, es en este artículo 21 donde se establecen las bases constitucionales para regular la seguridad pública en las entidades federativas y en los municipios.

Por otra parte, la tasa de criminalidad en Quintana Roo es de 1535.228545 por cada 100,000 habitantes. Esto se basa en los datos de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) y del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP) para el año 2022. El tipo de delito más común reportado en este estado es el robo, que pertenece a la categoría de delitos contra la propiedad.

En 2022, Quintana Roo registró un total de 33,872 delitos de fuero común, de los cuales 17,500 ocurrieron en el municipio de Benito Juárez (Cancún), lo que representa el 51.67% de la incidencia delictiva. La incidencia delictiva en Quintana Roo aumentó 7.3% respecto a 2021, cuando hubo 31,538 delitos.



DIPUTADA DE LA  
XVII LEGISLATURA  
DE QUINTANA ROO



El combate a los delitos y los C5 es un tema de interés en varios estados de México, donde se han implementado estos centros de control y vigilancia para mejorar la seguridad pública. Algunos ejemplos son:

En Guadalajara, el C5 ubicado en la Colonia Moderna cuenta con 300 especialistas en informática y seguridad, 266 cámaras con sección escolar y pulso de vida para atender a mujeres víctimas de violencia.

En este sentido en Quintana Roo recientemente se inauguró el C5, el cual es un complejo de seguridad y está considerado el más moderno de América Latina.

El C5 cuenta con más de 2,200 cámaras de video vigilancia que monitorean las calles y zonas turísticas del estado. El C5 también cuenta con un sistema de reconocimiento de vehículos, geolocalización y coordinación con los diferentes niveles de gobierno.

El C5 tiene como objetivo brindar seguridad y tranquilidad a los habitantes y visitantes, sin embargo, necesita una regulación para la operación y tratamiento de datos personales.

La videovigilancia tiene importantes beneficios, ya que la presente iniciativa fija importantes criterios con los que se llevará a cabo la videovigilancia en el Estado, esto es, respetando en todo momento los derechos humanos.

Por lo expuesto con antelación y previamente fundado en derecho, me permito someter a la alta consideración de esta H. XVII Legislatura del Estado, la **INICIATIVA DE**



DIPUTADA DE LA  
XVII LEGISLATURA  
DE QUINTANA ROO



**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO** para quedar como sigue:

## LEY DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Esta ley es de orden público y observancia general en el Estado de Quintana Roo, y tiene por objeto regular la videovigilancia, mediante el establecimiento de las bases normativas para la adquisición, ubicación, instalación y operación de las cámaras de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios, así como para la recopilación, sistematización, resguardo, custodia, administración, uso, suministro e intercambio de la información que de ellos provenga.

Los particulares y Prestadores del Servicio de Seguridad Privada se sujetarán a lo previsto en la presente Ley en lo referente a la instalación y utilización de los sistemas tecnológicos de videovigilancia.

**Artículo 2.** La videovigilancia en materia de Seguridad Pública estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la cual llevará el control de la red estatal de videovigilancia por conducto del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad.

Asimismo, son sujetos de esta regulación los particulares que dispongan de sistemas de videovigilancia en los espacios privados de acceso público.

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Captar.** Recibir imágenes con o sin sonido por medio de videocámaras;



DIPUTADA DE LA  
XVII LEGISLATURA  
DE QUINTANA ROO



II. **Centro.** Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad.

III. **Grabar.** Almacenar imágenes con o sin sonido en cualquier medio de soporte, de manera que se puedan reproducir;

IV. **Instituciones de Seguridad Pública:** las instituciones policiales y la Fiscalía General del Estado.

V. **Prestador de Servicios de Seguridad Privada.** Persona física o jurídica que presta servicios de seguridad en el territorio del Estado, de conformidad con la autorización otorgada a su favor por la Secretaría.

VI. **Registro Estatal:** el Registro Estatal de Videovigilancia.

VII. **Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo

VIII. **Sistemas y equipos tecnológicos complementarios:** los componentes físicos o electrónicos que permiten la protección, visualización, transmisión, registro y almacenamiento de la información captada o grabada mediante las cámaras de videovigilancia.

IX. **Sistema de Videovigilancia:** Conjunto organizado de dispositivos electrónicos o tecnológicos que cuenten con cámaras fijas o móviles que registren imágenes con o sin sonido y almacenen en cualquier medio tecnológico, análogo, digital, óptico o electrónico; en general a cualquier sistema de carácter similar que permita la grabación de imagen y sonido utilizadas para la videovigilancia;

X. **Videocámara:** Cámaras fijas o móviles, equipos de grabación, o bien, todo medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico y, en general, cualquier sistema que permita captar o grabar imágenes con o sin sonido, y



DIPUTADA DE LA  
XVII LEGISLATURA  
DE QUINTANA ROO



**XI. Videovigilancia:** Captación o grabación de imágenes con o sin sonido efectuada por los cuerpos de seguridad pública o privada que se realicen en términos de la presente Ley.

**Artículo 4.** El Gobierno del Estado garantizará y velará por la integridad de los habitantes mediante la aplicación de la presente Ley, con base en el respeto a los derechos fundamentales de las personas en las fases de grabación y uso de las imágenes y sonidos obtenidos conjunta o separadamente por el sistema de videovigilancia.

## CAPÍTULO II De la Videovigilancia

**Artículo 5.** La videovigilancia es la captación o grabación de imágenes y, en su caso, de sonidos en espacios públicos o en lugares privados con acceso al público, por medio de cámaras, fijas o móviles, y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios, que tiene por objeto contribuir al desempeño de la función de seguridad pública, prevenir la comisión de hechos posiblemente delictivos o de infracciones administrativas, y facilitar su investigación, así como la reacción oportuna ante estos o ante emergencias o desastres de origen natural o humano.

La videovigilancia en vías públicas será competencia exclusiva de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias

**Artículo 6.** La videovigilancia se regirá por los siguientes principios rectores:

**I. Proporcionalidad:** se evitará el uso indiscriminado e injustificado de la videovigilancia y se rige por dos aspectos:

- a) **La idoneidad.** Solo podrá emplearse la grabación cuando resulte adecuado, en una situación concreta, en referencia a cierta periodicidad de hechos delictivos, para la seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y



DIPUTADA DE LA  
XVII LEGISLATURA  
DE QUINTANA ROO



- b) **La intervención mínima.** Exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la grabación al derecho a la intimidad de las personas, al honor y a la propia imagen.

**II. Riesgo razonable:** las cámaras de videovigilancia se instalarán en los espacios públicos o lugares privados con acceso al público en los que se considere que existe un posible daño o afectación a la seguridad pública.

**III. Peligro concreto:** las cámaras móviles de videovigilancia se utilizarán para dar seguimiento a hechos específicos que pongan en inminente riesgo la seguridad pública.

**IV. No afectación de la intimidad personal:** no se podrán utilizar cámaras de videovigilancia para captar o grabar al interior de viviendas u otros bienes inmuebles privados, salvo consentimiento del propietario o de quien tenga la posesión, u orden judicial para ello, ni en cualquier otro sitio, cuando tengan como propósito obtener información personal o familiar o cuando se afecte de forma directa y grave la intimidad de las personas. Las imágenes obtenidas accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente por quien las haya grabado y tenga la responsabilidad de su custodia.

**Artículo 7.** No se podrá utilizar el sistema de videovigilancia para tomar imágenes y sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, salvo consentimiento del titular o autorización judicial.

### CAPÍTULO III

#### LINEAMIENTOS PARA LA INSTALACIÓN DE VIDEOCÁMARAS

**Artículo 8.** La instalación de equipos y sistemas de videovigilancia se hará en lugares en los que contribuyan a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas, así como a garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes.



DIPUTADA DE LA  
XVII LEGISLATURA  
DE QUINTANA ROO



El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, por conducto de la institución de seguridad pública que corresponda, podrán convenir con las instituciones competentes de los tres órdenes de gobierno o, en su caso, con las empresas de seguridad privada o los particulares, la instalación o el uso compartido de cámaras fijas o móviles de videovigilancia o sistemas o equipos tecnológicos complementarios, así como el intercambio de la información que de ellos provenga.

La institución de seguridad pública que suscriba el convenio respectivo deberá cerciorarse de que sus términos se ajustan a lo dispuesto en esta ley con respecto a las cámaras fijas o móviles de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios, así como a la información que de ellos derive.

**Artículo 9.** Los equipos de videovigilancia instalados por la Secretaría no podrán ser retirados por ninguna circunstancia, con excepción de aquellos casos en los que la autoridad determine que los equipos por su ubicación y características:

I. Han dejado de cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 1 de esta Ley;

II. Se determine el deterioro físico que imposibilite su adecuado funcionamiento, en cuyo caso deberá repararse o sustituirse, y

III. Cuando no se cuente con información relativa a la autorización otorgada para la instalación de equipos en la vía pública.

**Artículo 10.** Los equipos y sistemas tecnológicos solo podrán ser instalados en bienes del dominio público.

Para su instalación en cualquier otro lugar de naturaleza privada, se requerirá autorización por escrito del propietario o poseedor del lugar donde se pretendan ubicar los equipos y sistemas tecnológicos.



DIPUTADA DE LA  
XVII LEGISLATURA  
DE QUINTANA ROO



**Artículo 11.** Podrán solicitar ante la Secretaría, bajo su operación, resguardo y presupuesto, la instalación de equipos y sistemas tecnológicos, en lugares de uso común y con el fin de resguardar la seguridad pública:

- I. El Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Quintana Roo;
- II. El Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, y
- III. Los Ayuntamientos.

**Artículo 12.** Para la instalación de los equipos en bienes del dominio público, se deberán tomar en consideración los siguientes criterios:

- I. Lugares determinados como zonas donde se tenga detectado riesgos para el desarrollo ordinario de la vida cotidiana;
- II. Áreas públicas de zonas y colonias y otros lugares de concentración, afluencia o tránsito, que se cataloguen como de mayor incidencia delictiva;
- III. Colonias, manzanas, calles o avenidas que registran los delitos de mayor impacto para la sociedad;
- IV. Intersecciones o cruceros viales más conflictivos o de alta comisión de delitos, y
- V. Zonas escolares, recreativas, comercios, instituciones bancarias, y lugares de alta afluencia de personas.

**Artículo 13.** La solicitud se hará por escrito, a la cual se le adjuntará la debida justificación, dirigida a la Secretaría, quien determinará lo procedente, con base en los criterios a que hace referencia el artículo anterior.



DIPUTADA DE LA  
XVII LEGISLATURA  
DE QUINTANA ROO



Una vez cumplidos los requisitos previstos en esta Ley, la Secretaría dará prioridad a la instalación en las zonas escolares, recreativas y lugares de mayor afluencia de público.

**Artículo 14.** Queda prohibida la colocación de propaganda, lonas, mantas, carteles, espectaculares, estructuras, o cualquier tipo de señalización que impida, distorsione, obstruya o limite el cumplimiento de las funciones de los equipos.

#### CAPÍTULO IV VIDEOCÁMARAS MÓVILES

**Artículo 15.** La utilización de videocámaras móviles atenderá a las siguientes reglas:

- I. Las Instituciones de Seguridad Pública y el Prestador de Servicios de Seguridad Privada podrán utilizarlas libremente en lugares públicos, en términos del artículo 6 de esta Ley;
- II. La utilización en lugares privados estará sujeta a la previa autorización del propietario o poseedor del lugar, autorización de la que deberá quedar constancia por escrito;
- III. Las Instituciones de Seguridad Pública o el Prestador de Servicios de Seguridad Privada que obtengan grabaciones a través del uso de videocámaras móviles, en los cuales se documente la posible comisión de algún delito o falta administrativa relacionadas con la seguridad pública, deberán ponerlas a disposición de manera inmediata del encargado del sistema de videovigilancia del cuerpo de que se trate, lo anterior, con independencia de la remisión de las grabaciones con o sin responsable de los hechos a la autoridad competente, y
- IV. Los responsables de los sistemas de videograbación, deberán cumplir respecto de las grabaciones obtenidas con videocámaras móviles los lineamientos establecidos en la presente Ley.



**Artículo 16.** Los vehículos de las diversas corporaciones policíacas que porten videocámaras no necesitan de autorización alguna para su operación.

**Artículo 17.** En ningún caso se autorizará la grabación y captación exclusiva de sonido, salvo que exista una orden judicial.

## CAPÍTULO V USO DE LA INFORMACIÓN

**Artículo 18.** La información materia de esta Ley, integrada por las imágenes y sonidos captados por los equipos y sistemas de videovigilancia, sólo podrá ser utilizada en los siguientes casos:

I. Prevención de delitos, a través de la generación de inteligencia y de las herramientas para la toma de decisiones de las autoridades en materia de seguridad pública;

II. Investigación y persecución de delitos, sobre la información que las autoridades en materia de seguridad pública deben poner a disposición de la autoridad ministerial, para sustentar una detención, puesta a disposición o por requerimiento de ésta; al constar que en la información existe la comisión de un acto delictivo;

III. La prevención de conductas ilícitas por parte de la Secretaría y, en su caso, para la sanción de faltas administrativas, así como para la toma de decisiones en la materia, y

IV. Reacción inmediata, a través de los procedimientos que establezcan las autoridades correspondientes, para actuar de forma pronta y eficaz en los casos en los que, a través de la información obtenida por los equipos y sistemas de videovigilancia, se observe la comisión de un delito o falta administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar al presunto responsable.



DIPUTADA DE LA  
XVII LEGISLATURA  
DE QUINTANA ROO



**Artículo 19.** La información a que se refiere esta Ley no podrá obtenerse, clasificarse, custodiarse, o utilizarse como medio de prueba, en los siguientes casos:

I. Cuando se clasifique, analice, custodie o utilice en contravención de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo;

II. Cuando se obtenga del interior de un domicilio sin consentimiento del titular o se viole el derecho a la vida privada de las personas, con la excepción de la comisión de un delito o por mandato judicial, y

III. Cuando provenga de la intervención de comunicaciones privadas, salvo cuando sea autorizada por la autoridad competente, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.

**Artículo 20.** En la utilización de equipos o sistemas de videovigilancia, así como en la obtención, análisis, custodia y difusión de información captada por ellos, los particulares tienen las obligaciones y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.

**Artículo 21.** En caso de que los particulares detecten por su propio sistema de videovigilancia la comisión de un delito o falta administrativa relacionada con la seguridad pública, estará obligado a dar parte a las autoridades de forma inmediata, poniendo a su disposición copia de las grabaciones.

**Artículo 22.** Las grabaciones captadas mediante el sistema de videovigilancia de las instituciones públicas, así como de los Prestadores del Servicio de Seguridad Privada y los particulares, serán almacenadas por la Secretaría hasta en tanto se considere viable su destrucción y serán guardadas en forma permanente cuando se encuentren



DIPUTADA DE LA  
XVII LEGISLATURA  
DE QUINTANA ROO



relacionadas con conductas delictivas, investigaciones en materia de seguridad pública e infracciones administrativas graves.

## CAPÍTULO VI ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LA INFORMACIÓN

**Artículo 23.** La información obtenida por los sistemas de videovigilancia, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, ambas del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 24.** La información recabada con base en la presente Ley se considerará reservada en los siguientes casos:

- I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia;
- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Estado, y
- III. La información y los materiales, de cualquier especie, que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias correspondientes.



DIPUTADA DE LA  
XVII LEGISLATURA  
DE QUINTANA ROO



**Artículo 25.** El manejo de toda grabación, se observará una secuencia de resguardo, integrada por todas aquellas medidas necesarias para evitar que las grabaciones sean alteradas, ocultadas o destruidas, así como para garantizar su autenticidad, las grabaciones se mantendrán en lugar seguro, sin que puedan tener acceso personas no autorizadas en su manejo.

Al momento de transferir una grabación, se debe dejar constancia de ello en un documento de resguardo, asentándose una breve reseña de la información contenida.

Los servidores públicos que tengan bajo su custodia grabaciones serán responsables de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no haga entrega de esta a otro y lo asiente en el documento de resguardo en términos de lo establecido en el párrafo anterior.

**Artículo 26.** Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información recabada por cámaras, equipos y sistemas tecnológicos de videovigilancia, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de esta a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento correspondiente.

**Artículo 27.** Los servidores públicos que participen en la obtención, clasificación, análisis y custodia de la información para la seguridad pública a través de tecnología, deberán abstenerse de obtener, guardar o transferir el original o copia de dicha información.

Dichos servidores públicos deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo, debido al cual se les otorgó el acceso.



DIPUTADA DE LA  
XVII LEGISLATURA  
DE QUINTANA ROO



**Artículo 28.** La autoridad que ventile un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, establecido en la normatividad correspondiente, deberá acatar las disposiciones de este capítulo cuando por razón de su encargo conozca o maneje información reservada a que hace referencia esta Ley, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 29.** Toda grabación será destruida en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de su captación, salvo que estén relacionadas con hechos punibles descritos en alguna figura típica, investigaciones, estudios en materia de seguridad pública, faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública o que formen parte de un procedimiento jurisdiccional.

**Artículo 30.** Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones, deberá tener el debido cuidado en su manejo y el mantenimiento de las medidas de seguridad a las que esté suscritas.

**Artículo 31.** Se prohíbe proporcionar a las autoridades y a los particulares las imágenes con o sin sonido obtenidas por actividades de videovigilancia, salvo en los casos establecidos en esta Ley.

**Artículo 32.** El Prestador de Servicios de Seguridad Privada que capte o grabe imágenes, tendrá a su cargo las grabaciones obtenidas y la responsabilidad sobre su destino, incluida su inutilización o destrucción.

## CAPÍTULO VII DERECHOS DE LOS PARTICULARES



**Artículo 33.** Las personas tienen, de forma enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos:

I. Ser informadas acerca de los lugares en donde se realizarán actividades de videovigilancia.

II. Recibir información accesible y precisa para ejercer sus derechos, principalmente, a la intimidad y a la protección de datos personales, así como para acceder a las medidas y a los procedimientos de atención correspondientes.

III. Solicitar el acceso a las grabaciones en las que figuren o en las que razonablemente consideren que existen datos sobre alguna afectación que hayan sufrido, así como, en su caso, a la rectificación, cancelación u oposición al tratamiento que corresponda.

**Artículo 34.** Toda grabación en la que aparezca una persona identificada o identificable se considerará dato personal y, por tanto, información confidencial; las grabaciones en las que no aparezca alguna persona física identificada o identificable tendrán el carácter de información reservada.

**Artículo 35.** Toda persona interesada podrá ejercer los derechos de información sobre las grabaciones en que razonablemente considere que aparece, o que existen datos referentes a una afectación que haya sufrido en sus bienes o derechos, siempre y cuando la solicitud se encuentre encaminada a ser parte de un proceso jurisdiccional.

El ejercicio de estos derechos podrá ser denegado por quien guarde y custodie las grabaciones, cuando se trate de información confidencial o reservada en función del peligro a la seguridad pública del Estado y sus Municipios, así como para la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.



DIPUTADA DE LA  
XVII LEGISLATURA  
DE QUINTANA ROO



**Artículo 36.** Presentada una solicitud de información sobre alguna grabación por un particular, a través de la autoridad competente, se deberá dar respuesta al interesado en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. En caso de no haber respuesta en el plazo establecido ésta se considerará como negativa.

## CAPÍTULO VIII

### MEDIOS DE PRUEBA OBTENIDOS POR EL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA

**Artículo 37.** La información de los equipos y sistemas de videovigilancia obtenida en términos de la presente Ley constituye un medio de prueba en las investigaciones y en los procedimientos penales, así como los administrativos, establecidos en la normatividad correspondiente con los que tenga relación.

La Secretaría deberá desarrollar, en coordinación con las demás instituciones de Seguridad Pública del Estado, protocolos que establezcan las normas y los procedimientos a seguir para responder, de forma conjunta y oportuna, a los hechos posiblemente delictivos, infracciones administrativas y desastres de origen natural o humano que se presenten y que sean captados o grabados por cámaras fijas o móviles de videovigilancia, de conformidad con la legislación aplicable en la materia de que se trate.

La institución de seguridad pública que, mediante las cámaras fijas o móviles de videovigilancia bajo su control, capte o grave la comisión de un hecho posiblemente delictivo o de una falta administrativa, o un desastre de origen natural o humano, avisará, con la mayor inmediatez posible, a la autoridad competente y pondrá la grabación a su disposición, acompañada de la certificación y del informe correspondientes.



## CAPÍTULO IX REGISTRO ESTATAL

**Artículo 38.** El registro estatal tiene por objeto integrar información sobre las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios que, para el adecuado ejercicio de sus funciones, utilicen las instituciones de seguridad pública y las empresas de seguridad privada.

El registro estatal estará integrado, al menos, por la siguiente información:

I. La denominación de la cámara de fija o móvil de videovigilancia o del sistema o equipo tecnológico complementario instalado, así como su modelo, su año de fabricación y sus principales funciones.

II. La institución de seguridad pública o empresa de seguridad privada propietaria de la cámara fija o móvil de videovigilancia o del sistema o equipo tecnológico complementario instalado.

III. El bien en donde se ubica la cámara fija o móvil de videovigilancia o el sistema o equipo tecnológico complementario instalado, el nombre del propietario de dicho bien y la fecha de instalación.

IV. La autorización, en su caso, del propietario del bien en donde se haya instalado la cámara fija o móvil de videovigilancia o el sistema o equipo tecnológico complementario.

**Artículo 39.** La Secretaría a través del Centro, será la encargada de recolectar, sistematizar, procesar, consultar, analizar, actualizar periódicamente y, en su caso, intercambiar, a través del registro estatal, la información sobre las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios que generen



DIPUTADA DE LA  
XVII LEGISLATURA  
DE QUINTANA ROO



las demás instituciones de seguridad pública y las empresas de seguridad privada, en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para tal efecto, las instituciones de seguridad pública y las empresas de seguridad privada tendrán la obligación de proporcionar y compartir a la Secretaría, en tiempo y forma, la información que en la materia generen y que obre en sus registros y bases de datos, de conformidad con los lineamientos que determine al respecto.

## CAPÍTULO X SANCIONES

**Artículo 40.** Para garantizar el debido cumplimiento de esta Ley, se aplicarán las sanciones siguientes:

I. Multa de 100 a 500 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por tres años, al servidor público encargado de la custodia de las grabaciones que dé acceso a éstas a un tercero sin derecho a ello; la misma sanción se aplicará al servidor público que no proporcione grabaciones a la autoridad correspondiente en la forma y términos que dispone esta Ley;

II. Multa de 400 a 800 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, al Prestador de Servicios de Seguridad Privada que realice actividades de videovigilancia y no cumpla con lo establecido en la presente Ley, apercibiéndole de que en caso de reincidir se le cancelará la autorización correspondiente;

III. Multa de 200 a 800 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por cinco años, al servidor público que participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley;



DIPUTADA DE LA  
XVII LEGISLATURA  
DE QUINTANA ROO



IV. Multa de 100 a 800 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, al servidor público que sea superior jerárquico de quienes estén encargados del manejo del sistema de tratamiento de imágenes con o sin sonido, o bien, al Prestador de Servicios de Seguridad Privada, que permitan la operación de los sistemas de videovigilancia en condiciones distintas a las establecidas en la autorización;

V. Multa de 200 a 1,000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al Prestador de Servicios de Seguridad Privada que participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley; la misma sanción se aplicará al Prestador de Servicios de Seguridad Privada que no proporcione grabaciones a la autoridad correspondiente en la forma y términos que dispone esta Ley, así como al encargado de la custodia de las grabaciones que dé acceso a éstas a un tercero sin derecho a ello, independientemente de la cancelación de la autorización;

VI. Multa de 150 a 550 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, al que ubique, instale, utilice y opere videocámaras y sistemas de videovigilancia para grabar en lugares, equipamiento, mobiliario, vía o cualquier espacio público, sin la autorización, o aviso respectivo a las autoridades competentes, en los términos de la presente Ley, y

VII. Multa de 200 a 800 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, al que manipule o destruya las cámaras de seguridad y sus accesorios para evitar la captación de imágenes y sonidos en la zona de cobertura.

**Artículo 41.** En la imposición de sanciones por el incumplimiento de esta ley, se deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos:

I. La gravedad de la infracción, considerando el daño o peligro ocasionado o que pudo ocasionarse a la comunidad.



DIPUTADA DE LA  
XVII LEGISLATURA  
DE QUINTANA ROO



- II. El dolo o la culpa existente al cometerse la infracción.
- III. El contexto externo que influyó en la comisión de la infracción.
- IV. La reincidencia, en su caso, en el incumplimiento de la ley,
- V. Los antecedentes del infractor
- VI. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

**Artículo 42.** La aplicación e imposición de las sanciones previstas en la presente Ley se realizará en los siguientes términos:

- I. La Secretaría, recibida la queja o conocidos los hechos, actos y responsables, ordenará integrar el expediente correspondiente;
- II. La Secretaría podrá realizar las diligencias y actividades que estime necesarias y oportunas para la debida integración del expediente respectivo;
- III. Integrado el expediente se presentará en sesión del Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, el cual acordará remitir el mismo acompañado de la solicitud de sanción al superior jerárquico u órgano facultado para imponer sanciones al responsable, y
- IV. La imposición de las sanciones, tratándose de servidores públicos, se realizará en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- V. Las sanciones previstas en este ordenamiento serán aplicadas con independencia de las que resulten por la comisión de ilícitos en términos del Código Penal para el Estado de Quintana Roo.



DIPUTADA DE LA  
XVII LEGISLATURA  
DE QUINTANA ROO



El Reglamento de esta Ley determinará el procedimiento para la aplicación e imposición de sanciones previstas en esta Ley, así como los servidores públicos que habrán de auxiliar a la Secretaría y el Centro en el ejercicio de sus funciones de investigación, sustanciación e imposición de sanciones.

## CAPÍTULO XI MEDIOS DE DEFENSA

**Artículo 43.** Contra las resoluciones dictadas en la aplicación de esta Ley, procederá el juicio de nulidad previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo

Tratándose del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en el manejo de datos personales, procederá el recurso de revisión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, atendiendo a sus respectivas competencias, dentro de los 90 días posteriores a la publicación del presente Decreto, expedirán las normas reglamentarias y adoptarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada que, a la entrada en vigor de este decreto, utilicen cámaras de videovigilancia, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada



DIPUTADA DE LA  
XVII LEGISLATURA  
DE QUINTANA ROO



en vigor, para proporcionar a la Secretaría la información de su competencia que permita integrar el Registro Estatal de Videovigilancia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública, y cualquier otra autoridad, que cuente con un sistema de videovigilancia en sus instalaciones, deberán emitir el aviso de privacidad en materia de videograbaciones, en términos de lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo.

CHETUMAL, QUINTANA ROO A LOS 19 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023



**Diputada Maritza Deyanira Basurto Basurto.**

Representante Legislativa de Movimiento Ciudadano y Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad. de la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo.